



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 110014-003-049-2021-00147-00**

**ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la gestora judicial del extremo demandado en contra del auto adiado 13 de mayo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

**FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACION**

La recurrente esgrime en síntesis como argumento de su inconformidad, que se debe revocar la providencia censurada, como quiera que las facturas por servicios médicos aportadas como soporte de la obligación no cumplen con los elementos esenciales de los títulos valores, descritos en el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 y la Ley 1231 de 2008, al ser complejos.

Agregó, que los citados documentos carecen de recibido y aceptación, no se indica la calidad de retenedor, no se acredita la prestación del servicio, por lo que considera que se le ha dado un trámite diferente al presente asunto.

**CONSIDERACIONES:**

El art. 422 del C.G.P. preceptúa que ***“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”***.

Revisado el plenario, observa el despacho que la acción ejecutiva ejercida por la parte actora la constituyen unas facturas de venta emitidas por OPTILENTES S.A.S., con ocasión de los servicios prestados a los usuarios de la FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., las cuales inicialmente se rigen por normas especiales, como son: Decreto 046 de 2000, Decreto 4747 de 2007, Ley 715 de 2001, Ley 1122 de 2007 y Ley 1438 de 2011, disposiciones disimiles a las que contempla el Código de Comercio para las facturas cambiarias (títulos valores).

No obstante, debe indicarse que tales disposiciones en manera alguna afectan la calidad de título valor que estas ostentan, pues el Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Cali- Sala Civil de Decisión, a través de providencia adiada 13 de julio de 2020, con radicación 76001-31-03-009-2017-00186-01-3503 refiriéndose al Decreto 4747 de 2007 y a la Ley 1438 de 2011, puntualizó: “ *De conformidad con todo lo esbozado, aunque no se desconozca el carácter especial de las normas antes citadas, lo cierto es que las mismas – a riesgo de fatigar, se itera- **están destinadas a regular el referido trámite de cobro directo, sin que ello interfiera en el ejercicio de la acción cambiaria de que gozan los títulos valores expedidos con ocasión de los servicios de salud prestados (facturas), situación que se regula por las normas mercantiles.** Y lo anterior es así, no sólo porque de esa manera encontraría asidero la novedosa asignación de competencia impuesta a esta jurisdicción, respecto de esta clase de asuntos, sino debido a que la prestación del servicio de salud –sin que se excluya su carácter público, de ahí que ostente un modelo de libertad económica regulado- se enmarca en un esquema mixto, con ocasión de la participación de personas de derecho privado*”.

De lo anterior, emerge con claridad que si bien las disposiciones analizadas por la alta corporación en cita tienen aplicación respecto de las facturas de venta, lo cierto es que estas solo proceden cuando el acreedor acude ante su deudor con el fin de ejercer un cobro directo de las obligaciones incluidas en los documentos que las contienen, o en su defecto, para el evento en que el obligado realice el pago de manera voluntaria, de tal suerte, que si no se cumple a cabalidad con lo requerido dentro de los plazos establecidos por la Ley 1122 de 2007 el Decreto 4747 de 2007, el beneficiario puede optar por dar inicio al cobro vía judicial de las acreencias teniendo como títulos valores las comentadas facturas emitidas por el responsable de dar cumplimiento a lo allí plasmado.

En ese orden de ideas, pertinente es manifestar que los requisitos de que tratan las normas arriba descritas corresponden a un trámite meramente administrativo y no son exigencia alguna para que se le otorgue a una factura la calidad de título valor, razón por la cual los documentos aportados como soporte de la ejecución, deben ser analizados a la luz del Código de Comercio y el estatuto tributario.

Tratándose de facturas cambiarias, el Código de Comercio señala:

**“ARTÍCULO 772. <FACTURA>.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> *Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

*No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.*

*El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y*

lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables...

**ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

**ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA.** <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura...”.

Analizada la normatividad descrita con antelación y efectuada una revisión de los supuestos de hechos señalados por el extremo demandado como sustento de sus apreciaciones, es de advertir que tal alegación no puede salir avante, en primer lugar porque es claro para esta autoridad judicial que los documentos aportados como sustento de la presente ejecución, cumplen a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley para la efectividad de las obligaciones que en el se incorporan.

Con lo anteriormente señalado, se desvirtúa lo señalado por la parte demandada, como quiera que el contenido de la factura fue recibido y aceptado, tal como consta en el cuerpo de la misma, pues allí existe sello con la identificación “*FUNDACION MEDICO PREVENTIVA, CUENTAS MEDICAS*” además de la fecha de recibido. Ahora, la circunstancia de que no se acredita la prestación de los servicios según lo alega la pasiva, corresponde a una situación que debe ser materia de debate en la oportunidad legal establecida para ello.

De otro lado, los títulos valores mencionados contienen lo prescrito por los literales “c e i”, artículo 617 del Estatuto Tributario, pues allí se incluye la razón social y el Nit del adquirente de los bienes o servicios (*FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. NIT: 800-050-068-6*) y si bien no se indica la calidad de retenedor de impuesto sobre las ventas, este es un requisito que en manera alguna le resta validez al documento censurado, pues corresponde a una simple exigencia tributaria que en un eventual caso únicamente tendría repercusión en las obligaciones que se tengan de esa índole.

En conclusión, los documentos adosados y respecto de los cuales se libró la orden de pago (facturas por prestación de servicios médicos) cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos por las leyes aplicables al caso, por lo tanto, prestan mérito ejecutivo conforme el art. 422 del C.G.P., motivo por el cual la decisión que es objeto de reproche se mantendrá incólume, máxime cuando para otorgársele calidad de títulos valores no se requiere de requisitos adicionales a los prescritos por el Código de Comercio y el Estatuto Tributario.

En mérito de lo anterior, por el juzgado se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Mantener incólume el auto objeto de censura, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, contrólase el término con que cuenta la pasiva para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,



**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
JUEZ.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en  
Estado No 57, hoy 12 DE AGOSTO DE 2021, a la  
hora de las 8:00 p.m.  
La secretaria,*

MARÍA ALEJANDRA SERNA ULLOA

C.M.